



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**MINISTERIO DE LA CUERRA**

**Inspección de la Caja general de Ultramar. Negociado de Conversión.**

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.ª, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

*Regimiento infantería de Tarragona, segundo batallón.*

Idem Eugenio García Martín, natural de Posadiero, provincia de Oviedo.

Idem Jacinto Camino Rodríguez, natural de Sangüesa, provincia de León.

Idem José Parejos Rambla, natural de Castellón.

Idem de Félix Hernández Carné, natural de Navas, provincia de Salamanca.

Idem Ramón López Montán, natural de Madalenas, provincia de Sevilla.

Idem Policarpo Franco Guzmán, natural de Pascua, provincia de León.

Idem Jaime Casapin Ripoll, natural de Tordevilla, provincia de Tarragona.

Idem Magín Bonas Bonas, natural de Vendrell, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Acero Ramos, natural de Brozas, provincia de Cáceres.

Idem Santos Bernardo Andrés, natural de Bernandos, provincia de Madrid.

Idem Manuel Beiro Ramos, natural de Cadreiras, provincia de la Coruña.

Cabo primero Justo Victoria Montalbán, natural de Ordensa, provincia de Vizcaya.

Soldado Francisco Villera Carrillo, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Idem José Castaño González, natural de Cabezuela, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Canto Sampedro, natural de San Pedro, provincia de Oviedo.

Idem Gumersindo Cela López, natural de San Salvador, provincia de Lugo.

Idem Fermín Denza Anacibar, natural de Ortos, provincia de Navarra.

Idem José Expósito Pérez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Casiano Flechilla Díaz, natural de Usilla, provincia de Palencia.

Idem Benito Gaitero Muñoz, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Sargento segundo Gabriel Gálvez Pañoso, natural de Madrid.

Soldado Manuel García Calvet, natural de Sebas, provincia de la Coruña.

Idem Miguel García Madrid, natural de San Agustín, provincia de Murcia.

Cabo primero Domingo Gil Triana, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem Sebastián Gil Tarrasa, natural de Artá, provincia de Baleares.

Idem José González Durán, natural de Sevilla.

Idem Hilario González Zancayo, natural de Rueda, provincia de Valladolid.

Idem Ramón González Sobral, natural de Soto Moyo, provincia de Pontevedra.

Idem Alejandro Herrera Sanzo, natural de Zaragoza.

Sargento segundo Francisco Herrera Castillo, natural de Sevilla.

Idem Elíseo López Jiménez, natural de Casas del Vis, provincia de Valencia.

Soldado José María Malo, natural de Granada.

Idem José Pascual Jalón, natural de Benisalen, provincia de Baleares.

Idem Francisco Pugo García, natural de Granada.

Idem Juan Rey Misel, natural de Castro, provincia de Pontevedra.

Idem Pedro Rivas Contreras, natural de Churriana, provincia de Granada.

Idem Juan Sánchez Márquez, natural de Laneyos, provincia de Salamanca.

Idem Manuel Sánchez Tamayo, natural de Socobos, provincia de Albacete.

Idem Natalio Quijano Ortiz, natural de Cleuzema, provincia de Logroño.

Idem Jaime Jaime Obrador, natural de Campos, provincia de Baleares.

Idem Angel García Sánchez, natural de Royán, provincia de Salamanca.

Idem Eugenio García García, natural de Alcocer, provincia de Badajoz.

Idem Segundo García Rodríguez, natural de Baibona, provincia de Oviedo.

Cabo primero Juan González Rech, natural de Zújar, provincia de Granada.

Soldado Rodrigo Guerrero Navarro, natural de Churriana, provincia de Málaga.

Idem Antonio García Sánchez, natural de Caravaca, provincia de Albacete.

*Primer batallón.*

Soldado Pedro Barragán Gil, natural de Lumbres Mayores, provincia de Huelva.

Idem Antonio Pérez López, natural de Aruen, provincia de Oviedo.

Idem Gregorio Alonso Suero, natural de Corrande, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Vázquez Tigueiros, natural de Lagranja, provincia de la Coruña.

Idem Francisco Poveda González, natural de Ochamiel, provincia de Alicante.

Idem Antonio Pérez García, natural de Chinchón, provincia de Madrid.

Idem Antonio Gómez González, natural de Algoso, provincia de Orense.

Madrid 22 de Marzo de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Las Secciones provincia-

les de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859, son el brazo de que se sirve este Ministerio para llevar á todas partes el influjo de su acción y de su iniciativa. En estas dependencias se incoan, y á veces se resuelven en definitiva, los asuntos que más interesan á la vida del país, como son los de obras públicas, de aguas de minería, de montes, de instrucción pública, y en suma, de todos aquellos en que está llamado á entender el Ministerio de Fomento; dependiendo en gran parte del acierto de sus resoluciones el desarrollo de las fuentes de la riqueza de la Nación y el concierto de los intereses del Estado con los de los particulares.

El considerable incremento que de día en día adquieren los intereses puestos bajo la custodia del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, exige un aumento en la planta del personal de dichas Secciones y una reforma del Reglamento por que se rigen.

A pesar del impulso que en estos últimos tiempos se ha dado á las obras públicas y á la enseñanza en todos sus grados, y del fomento que ha tenido la producción nacional, en cuyos ramos tienen que entender aquellas oficinas, hállanse hoy casi tan pobremente dotadas como en la época de su creación, no contando, por regla general, con el personal necesario para despachar con prontitud, como la índole de los servicios exige, los muchos asuntos que les están encomendados.

El Ministro que suscribe propondría á V. M. el necesario aumento del personal de estas Secciones; pero debiendo sujetarse á los créditos legislativos, y no siendo, por otra parte, tan desahogada la situación del Tesoro que deban exigirse al Estado nuevos gastos, ha procurado hallar, en una nueva combinación de la planta, el medio de aumentar el personal sin imponer mayor gravamen á la Hacienda.

En la planta de las Secciones de Fomento que tienen el honor de someter á la aprobación de V. M., se hace una escala más proporcional en las categorías de Oficiales y Escribientes, estableciendo una nueva clase de estos últimos, como la hay en los demás Ministerios; y en la economía que resulta por la reducción de algunos sueldos se halla el medio de aumentar

(1) Véase el Boletín núm. 247.



dentro del actual crédito legislativo y en armonía con el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, tres plazas de Oficiales y diez de Escribientes, con cuyo aumento, aunque insuficiente, se puede atender á las más perentorias necesidades del servicio.

Otras reformas de no menos importancia se proponen en el adjunto proyecto de reglamento. Sin desligar á las Secciones de Fomento de la dependencia inmediata y de la vigilancia de los Gobernadores civiles, se deja más expedita su acción en ciertos casos, ora para dirigir por sí los asuntos de mera tramitación, ora para entenderse directamente con los Directores y el Jefe del Negociado Central de este Ministerio, con lo cual ganará mucho en celeridad el procedimiento administrativo.

Habiéndose dictado desde la promulgación del reglamento vigente muchas disposiciones, algunas de carácter legislativo, que han venido á derogarle en parte, en el adjunto proyecto se tienen en cuenta y se desarrollan para su debida aplicación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.*

Artículos 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secre-

taria del Gobierno de la provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.

2.º De Agricultura, Industria y Comercio.

3.º De Obras públicas.

4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones é intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y solo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que

entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de este en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se constarán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halla determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hallan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

#### CAPÍTULO II.

*Personal del Cuerpo, y su distribución*

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depen-

de exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidós Oficiales segundos, idem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, idem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

#### CAPÍTULO III

*De los Gobernadores.*

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

(Se concluirá).



## Cuarta seccion.

Número 519.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES  
JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE MARZO DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Castilla la Nueva.—Delegación de Hacienda de Madrid.		Estanco calle del Príncipe, núm. 9	Premio.				
		Idem Palma Alta, 149.	ld.				
		Idem Salón del Prado, 92.	ld.				
		Idem Hortaleza, 49.	ld.				
		Idem Carabanchel Bajo, 6	ld.				
		Idem Alcobendas.	ld.				
		Idem Canillejas.	ld.				
		Idem Villamartín.	ld.				
		Idem Camarma de Esteruela.	ld.				
		Idem Tembleque, núm. 1.	ld.				
Idem de Toledo.		Dependiente.		730			
		Idem.		730			
Ayuntamiento de Cuenca, Consumos.		Peón caminero.		730			
		Idem.		730			
Capitanía general de Andalucía.—Obras públicas de Córdoba.		Idem.		730			
		Idem.		730			
Ayuntamiento de Ceuta.		Sereno.		901	25		Saber leer y escribir.
		Estanco Pedreguer.	Premio.				
Capitanía general de Valencia.—Delegación de Hacienda de Alicante.		Idem Palop.	ld.				
		Idem Jalón.	ld.				
		Idem Matanza.	ld.				
		Idem San José.	ld.				
		Idem Callosa Ensarriá, 2.º	ld.				
		Idem id., 1.º	ld.				
		Idem Denia, 1.º	ld.				
		Idem Vergel.	ld.				
		Idem Jesús Pobre.	ld.				
		Idem Denia, 4.º	ld.				
		Idem La Jara.	ld.				
		Idem Beniarbeig.	ld.				
		Idem Sella.	ld.				
		Idem Orcheta.	ld.				
		Idem Bolulla.	ld.				
		Idem Villajoyosa 1.º	ld.				
		Idem id., 2.º	ld.				
		Idem id., núm. 3.	ld.				
		Idem id., núm. 4.	ld.				
Capitanía general de Cataluña.—Obras públicas de Barcelona.		Idem Benisardá.	ld.				
		Idem Alcoy, núm. 7.	ld.				
		Idem Ibi.	ld.				
		Idem Benjama.	ld.				
		Peón caminero.		821	25		
		Idem.		821	25		
		Idem.		821	25		
		Idem.		821	25		
		Idem.		821	25		
		Idem.		821	25		
Capitanía general de Burgos.—Delegación de Hacienda de Soria.		Estanco en la capital.	Premio.				
		Idem en Yelo.	ld.				
Correos y Telégrafos.—Correo Central.		Oficial 5.º		1500			
		Aspirante 8.º		1000			
Ambulancia de Vigo á los Peares y Monforte.		Oficial 5.º		1500			
		Ayudante.		1250			
Idem del Norte.		Aspirante 2.º		1000			
		Administrador.		750			
Almáraz (Cáceres).		Idem.		750			
		Aspirante 2.º		1000			
Arcos de la Frontera (Cádiz).		Administrador.		750			
		Ordenanza.		750			
Principal de Granada.		Peatón.		614	25		
		Idem.		450			
Munilla (Logroño).		Cartero		200			
		Peatón.		430			
Principal de Orense.		Idem.		550			
		Idem.		472			
De Concentaina á Foyos (Alicante).		Cartero		250			
		Peatón.		500			
De Becedillas á Narillos Alamo (Avila).		Idem.		450			
		Idem.		200			
De Villar del Rey (Badajóz).		Peatón.		430			
		Idem.		550			
De Santibáñez á Mansilla (Burgos).		Idem.		472			
		Idem.		250			
De Übiema á Los Tremellos (id.)		Cartero		250			
		Peatón.		500			
De Burgos á Castrillo del Val (id.)		Idem.		472			
		Idem.		250			
De Cañada de Calatrava (Ciudad-Real)		Cartero		250			
		Peatón.		500			
De Almadén á Agudo (id.)		Idem.		472			
		Idem.		250			



DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
De Bujalance á Cañete (Córdoba).		Peatón.	236				
De Villar del Horno (Cuenca).		Cartero	150				
De Castillejo de la Sierra á Rivatejada (idem).		Peatón.	350				
De Cañada del Hoyo á la Cierva (id.)		Idem.	425				
De Palafruguell á Bagur (Gerona).		Idem.	500				
De Vilajuiga á Sabardera (id.)		Idem.	250				
De Beznar á Pinos del Rey (Granada).		Idem.	300				
De Tamajón (Guadalajara).		Cartero	300				
De Ponferrada á Carracelo (León).		Peatón.	500				
De Barrios de la Salud, Prosperidad, Guindalera (Madrid).		Cartero	600				
De Brunete (id.)		Idem.	100				
De Junquera (Málaga).		Idem.	150				
De Ronda á Arriete (id.)		Peatón.	354	37			
De Puente de Irijo (Orense).		Cartero	150				
De Carballino á Puente de Irijo (id.)		Peatón.	500				
De Villaramiel á Belmonte (Palencia).		Idem.	565				
De Oya (Pontevedra).		Cartero	150				
De Meaño (id.)		Idem.	150				
De Béjar á Naval moral (Salamanca).		Peatón.	600				
De Segovia á San Ildefonso (Segovia).		Idem.	400				
De Sanlúcar la Mayor á Aznalcollar (Sevilla).		Idem.	600				
De Medinaceli (Estación) (Soria).		Cartero	250				
De Valdeavellano (id.)		Idem.	150				
De Chesta á Pauls (Tarragona).		Peatón.	377	50			
De Libros á Minas de Azufre (Teruel).		Idem.	472				
De Cabañas de la Sagra (Toledo).		Cartero	450				
De Tordesillas á Vilahan de Tordesillas (Valladolid).		Peatón.	425				
De Plencia á Semoniz (Vizcaya).		Idem.	300				
De Marquina á Murchaga (id.)		Idem.	750				
De Miravalles (id.)		Cartero	250				
De Villaverde de Trucios (id.)		Idem.	300				
De Sos á Longas (Zaragoza).		Peatón.	945				
Ministerio de Fomento.—Obras públicas de Pontevedra.		Escribiente 2.º	1250				
Secciones de Fomento.		Idem.	1250				
Capitanía general de Castilla la Nueva.—Diputación provincial de Segovia.		Peón caminero.	630				
Observatorio Astronómico Meteorológico.		Ordenanza.	750				
Capitanía general de Valencia.—Delegación de Hacienda de Albacete.		Estanco Villarrobledo.	Premio.				

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Subsecretario interino, Miguel Correa.

Número 664.

COMANDANCIA MILITAR  
DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio de Antonio López y Josefa Fernández, consortes y padres del soldado José, del reemplazo de 1874, cupo de esta ciudad, perteneciente al Regimiento caballería lanceros del Rey y fallecido en el hospital de Córdoba en 1876, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia de los interesados, se personen en este centro á recojer documentos.

Murcia 14 de Abril de 1887.—El Secretario, E. Salvat. 2-8

Número 668.

FRAGATA GERONA

Don Matías de Hita y Soto-Sánchez, Teniente de Navío de la Armada de la dotación de la fragata de Su Magstad «Gerona», y fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinerero de segunda clase Antonio Alarcón Gutiérrez, por delito de primera deserción.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. «Gerona» á la lista de retreta del día diez y seis del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, el marinerero de segunda clase Antonio Alarcón Gutiérrez, que se hallaba de transporte en dicho buque y á quien estoy procesando por delito de haberse fugado de abordo del mismo, y primera deserción; usando de la au-

torización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas, para los oficiales de la armada; por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido marinerero Antonio Alarcón Gutiérrez, señalándole este buque ó la Mayoría general del Departamento de Cartagena, para que se presente personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto, que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía; sin mas llamarle ni emplazarle.

Abordo de la espresada, Rada de Alcutia, á los tres días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Por mandato de S. S., Manuel Díaz.—Visto bueno, Matías de Hita.

Octava seccion.

Número 667.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CARTAGENA.

Don Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cayo Vicente Gallo y á María Martínez Arroyo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de recibirles declaración en causa que se sigue por injurias á los agentes de la autoridad; apercibidos

que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de Dios Cabrera.—El Actuario, José Bayo.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—El drama en cuatro actos «Los amantes de Teruel» y el juguete en un acto «Las dos joyas de la casa».

A las 8 y 1/2.

Entrada general, 75 cts. de pts.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Inés de Monte Pulciano.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Agustinas y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.